

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 3.

Según me participa el Sr. Comandante del puesto de la Guardia civil de Deza, el día 8 del actual se le extraviaron a D. Benito Alejandro Blazquez, vecino de dicha localidad, un macho castaño, de 7 a 8 años, sin cabezada, aparejado con lomillos, es belfo y en la mano izquierda señales de botones de fuego.

Otro negro, de 7 a 8 años, sin cabezada, con jalma, montañes; ambos herrados de las cuatro extremidades y de talla la marca.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia y en cuyo pueblo se hallen recogidos, lo participen al de dicho pueblo, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerlos.

Soria 10 de Enero de 1927.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

CIRCULAR NÚM. 4.

Con esta fecha he autorizado al Alcalde de Sotillo del Rincón para que, con sujeción es-

tricta a lo determinado en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza, pueda proceder a la colocación de cebos envenenados en aquel término municipal, con el fin de destruir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periodico oficial para general conocimiento, debiendo publicar en su día los oportunos bandos el Alcalde del pueblo mencionado y los de los colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 8 de Enero de 1927.

El Gobernador,
JACOBO MONJARDIN.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO-LEY.

Número 32

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Como aclaración o interpretación de los textos legales vigentes acerca del dominio de las aguas y de sus cauces, se entenderá como perteneciente al dominio público todas las que nacen en terrenos del mismo dominio, incluso los montes del Estado declarados de utilidad pública y toda corriente natural de agua con su álveo, cualesquiera que sea su denominación, la longitud y anchura de su cauce, la mayor o menor extensión que alcancen sus avenidas y la naturaleza jurídica de los terrenos en que tengan se origen o atraviesen en su curso.

Art. 2.º Solamente podrá otorgarse concesiones de aguas que tengan el carácter de públicas; igual facultad será aplicable a las privadas con

destino al abastecimiento de poblaciones en el caso previsto en el artículo 167 de la ley de Aguas.

Podrán también ser concedidas con carácter de públicas las que nazcan en predios particulares o en montes pertenecientes a los pueblos o establecimientos públicos y hayan perdido el carácter condicional de dominio privado, por no haber sido aprovechadas por sus dueños durante el plazo marcado en la ley.

Estas no podrán ser objeto de venta o de concesión a un tercero por los mismos dueños; únicamente podrán éstos ejercitar por sí mismos el derecho al aprovechamiento en las condiciones que determina el segundo párrafo del artículo 14 de la vigente ley de Aguas.

Art. 3.º En los expedientes de aprovechamiento de aguas que nazcan y discurran en los montes patrimoniales de los pueblos o establecimientos públicos y sean promovidos por particulares o Empresas, se reservará el derecho de prioridad para obtener la concesión a las Corporaciones respectivas, si solicitan ejercer el derecho y se comprometen a realizar el aprovechamiento en el plazo y con las condiciones que se señalen.

Si la concesión fuese otorgada a particulares, además de la obligación que establece el artículo 5.º del Real decreto de 14 de Junio de 1924, podrá imponerse al concesionario, en consonancia con el artículo 4.º del mismo Real decreto, la de destinar parte de la energía producida a los servicios públicos que radiquen en la zona de los montes en que nacen o discurren las aguas, mediante tarifa reducida que determinará el Gobierno.

Cuando se trate del aprovechamiento de las aguas con destino a usos potables, y para evitar la contaminación que pudieran sufrir en su curso hasta los cauces naturales, podrá autorizarse la captación o toma en el mismo origen de las aguas, y la expropiación de los terrenos privados o patrimoniales que sean precisos para las obras y para la zona de protección de los manantiales.

Art. 4.º La tramitación de los expedientes de aprovechamientos de agua se ajustará en todos los casos a los preceptos del Decreto-ley de esta misma fecha, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de los terrenos a que afecte el aprovechamiento. Solamente en el caso de afectar éste a algún monte público, tendrán las Jefaturas de Montes la intervención que les corresponde dentro de su misión y competencia peculiares, o sean las de informar y proponer sobre los medios de hacer compatible el aprovechamiento de las aguas con el forestal.

Art. 5.º Las disposiciones anteriores serán aplicables a todos los expedientes en curso y cuya resolución se encuentre paralizada por las divergencias surgidas entre los Gobernadores civiles de las provincias y las Jefaturas de los Distritos forestales.

Art. 6.º Quedan derogadas la Real orden de 8 de Enero de 1906 y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto-ley.

Dado en Palacio a siete de Enero de mil novecientos veintisiete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

(Gaceta del día 8 de Enero)

REAL ORDEN.

Núm. 6.

Ilmo. Sr.: Vista la necesidad de intensificar la acción contra los diferentes medios de difusión de las enfermedades epizooticas, y principalmente de la glosopeda, que ya se ha reducido bastante con las medidas adoptadas, pero que precisa una labor definitiva para su total extinción, como lo reclama la riqueza pecuaria nacional:

Considerando que son los medios de transporte por ferrocarril no desinfectados o desinfectados deficientemente, y los paradores, posadas, etcétera, los principales medios de contagio y difusión de la enfermedad,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Junta Central de Epizootias, se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde a los señores Directores de las Compañías de ferrocarriles el exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 83 y siguientes del reglamento de Epizootias, relacionados con la desinfección de vagones y material de embarque y transporte de ganados.

2.º Que por los Sres. Gobernadores civiles se ordene a los Inspectores provinciales pecuarios vigilen el exacto cumplimiento de los preceptos citados, cuyo incumplimiento es tanto más censurable cuanto que se trata de un servicio que abonan los remitentes; debiendo en los casos en que se registre la comisión de faltas aplicar las sanciones previstas en el referido reglamento de Epizootias.

3.º Que asimismo se extreme el rigor, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 114 de dicho reglamento, en relación con los requisitos que deben llenar en el aspecto higiénico-sanitario, los encerraderos, posadas, paradores, etc. por ser uno de los medios más positivos para la generalización de la glosopeda; y

4.º Que por la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias se giren cuantas visitas se

consideren precisas para la vigilancia de los expresados servicios y de las demás disposiciones contenidas en el reglamento de Epizootias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1926.—BENJUMEA.— Señor Director general de Agricultura y Montes.

(Gaceta del día 6 de Enero.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Número 8

Excmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas al Gobierno por representaciones del personal de las Empresas periodísticas solicitando que mientras tanto no se constituyan los Comités paritarios de la expresada industria, conforme al Decreto-ley de organización corporativa nacional, se mantenga en vigor el régimen establecido por el Real decreto de 15 de Enero de 1920 y disposiciones complementarias dictadas para la regulación del descanso dominical en aquellas Empresas, con anterioridad al reglamento de 17 de Diciembre último.

Considerando que el citado Real decreto de 15 de Enero de 1920 y Reales órdenes de 22 de Enero y 14 de Febrero del mismo año, por los cuales se ha venido rigiendo el descanso dominical en las Empresas y Agencias periodísticas, satisfacen al precepto esencial del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925 y fueron dictados con el asentimiento casi unánime de las mencionadas Empresas y su personal, lo que revela que la manera de cumplir aquel precepto no produce quebrantos a la industria en general:

Considerando que el espíritu que informa el Decreto-ley de 8 de Junio de 1925 y el reglamento de 17 de Diciembre de 1926 es el de que la forma de aplicación del descanso dominical en cualquiera industria y el ejercicio de las excepciones que en ellos se hallan previstas respondan a la voluntad manifiesta de las representaciones autorizadas de los elementos patronales y obreros interesados, porque ello constituye garantía de derecho al descanso preceptuado en favor de los trabajadores y a la vez de que el cumplimiento de la ley solo produzca la menor lesión al desenvolvimiento normal de las industrias:

Considerando que los Comités paritarios que se constituyan con arreglo al Decreto-ley de 26 Noviembre del pasado año encarnarán las representaciones más genuinas y autorizadas del inte-

res de cada uno de los elementos patronales y obreros de la industria o profesión y, a la vez, de las conveniencias generales para el desenvolvimiento de la propia industria, por lo que los Comités paritarios de las Empresas y Agencias periodísticas, cuya creación está solicitada, serán, una vez constituidos, los órganos más competentes conforme al espíritu del artículo 9.º del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925 y artículos 38, 47, 50, 52 y 54 del reglamento de 17 de Diciembre último, para determinar, dentro de las normas de descanso mínimo por él establecidas, la forma en que han de cumplirse sus preceptos adaptándolos a las exigencias industriales.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la aplicación del descanso dominical en las Empresas y Agencias periodísticas continúe realizándose hasta el día 28 de Febrero del corriente año conforme a las disposiciones de las Reales órdenes de 22 de Enero y 14 de Febrero de 1920, salvo el caso de constitución y acuerdo anteriores a dicha fecha del próximo mes de Febrero de los Comités paritarios, cuya formación ha sido solicitada de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Enero de 1927.—AUNÓS.—Señores Director general de Trabajo y Acción social e Inspector general de Trabajo.

(Gaceta del día 5 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Número 16

Ilmo. Sr.: El apartado C) del artículo 128 del Estatuto y 13 y concordantes del reglamento de Sanidad provincial, imponen a las Diputaciones el deber ineludible de organizar sus Institutos provinciales de Higiene, conforme a las prescripciones contenidas en las soberanas disposiciones citadas.

La mayor parte de los Institutos provinciales de Higiene han tomado como base para su organización las Brigadas sanitarias que venían funcionando en las respectivas provincias, siendo pocas las Corporaciones que han tenido que atender por sí y exclusivamente a la organización de los citados establecimientos.

Con posterioridad a los textos citados se han publicado las Reales órdenes de 28 de Mayo de 1925 y 23 de Marzo de 1926, señalando plazo preteritorio para que tuvieran efecto las disposiciones fundamentales a que se alude anteriormente.

No obstante, y por muy sensible que sea ree-

nocerlo, en tanto que algunas Diputaciones provinciales han acreditado con su celo, entusiasmo y diligencia, el vehemente deseo de cooperar a la acción del Estado, organizando con la mayor eficacia los Institutos provinciales de Higiene, la mayoría de ellas no han llegado a organizar dichos establecimientos, con perjuicio manifiesto de los intereses sanitarios de la provincia.

Aparte de éstas, existen otras Diputaciones provinciales que arrogándose toda clase de facultades, lo mismo en el orden administrativo (único que les corresponde) que en el funcional o de servicios, que es de la exclusiva competencia del Inspector provincial de Sanidad, pretenden absorber la acción técnica de dichos elementos directores exigiendo el previo consentimiento o autorización para que se hagan los servicios, aun aquellos de carácter sanitario más urgente.

Todas estas causas, unidas a la resistencia o dificultades de carácter administrativo que se han puesto de manifiesto en nuestras Diputaciones provinciales durante el período de actuación de las mismas, imposibilitan a los Inspectores, Jefes de dichos Institutos, para desarrollar los servicios sanitarios que en la provincia les están encomendados, y desde luego la adopción de las medidas procedentes para sofocar rápidamente los focos epidémicos, dando con ello lugar a lamentables retrocesos en la organización defensiva contra las enfermedades evitables.

Por las consideraciones apuntadas y por la necesidad de corregir las deficiencias, errores y peligros que ellas ponen de manifiesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se concede un último e improrrogable plazo, que terminará el 10 de Febrero próximo, para que las Diputaciones que no hayan organizado sus Institutos de Higiene los organicen y pongan en función, bien entendido que el 11 de Febrero habrán de acreditar dichos extremos ante la Dirección general de Sanidad.

Si transcurrido dicho plazo no estuvieran organizados y funcionando los referidos Institutos provinciales de Higiene, se considerará que las Diputaciones provinciales en que esto ocurra renuncian al derecho de organización y sostenimiento de dichos establecimientos y seguidamente se autorizará por este Ministerio el restablecimiento del régimen de organización mancomunada-municipal, bajo la dirección, inspección y vigilancia de las Juntas administrativas de las Brigadas sanitarias provinciales, conforme a las disposiciones y reglamentación que venía rigiendo hasta la fecha de promulgación del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925, en que fueron

transferidos a las Diputaciones provinciales los servicios de que se trata.

2.º De conformidad con lo que dispone el artículo 19 del reglamento de Sanidad provincial, corresponde a las Diputaciones únicamente el régimen administrativo de los Institutos, sin que esto implique otra intervención en lo que afecta a la aplicación de los recursos económicos que la de revisar y aprobar las cuentas que para justificar los gastos producidos por dichos servicios presente el Inspector de Sanidad.

3.º La dirección, el régimen de servicios y las facultades de ordenación de aquéllos y de todo cuanto se refiera a la función de los Institutos provinciales de Higiene, es de la exclusiva competencia de los Inspectores provinciales de Sanidad, jefes de los mismos, quienes no solo dispondrán libremente y en todo momento del material sanitario y de transporte de los Institutos que estimen necesarios para el cumplimiento de sus deberes oficiales, de conformidad con lo que dispone el artículo 19 del reglamento de Sanidad provincial, sino que serán los jefes únicos del personal facultativo, auxiliar y subalterno de dichos Centros.

Es particular de su libre iniciativa, en cumplimiento de un deber ineludible, la utilización de los elementos del Instituto para acudir al remedio de los casos de enfermedades infecciosas e infecto-contagiosas, en cualquier lugar donde aparezcan dentro de la provincia, y para desarrollar campañas de profilaxis y tratamiento de los estados endémicos y epidémicos y de las plagas sociales.

4.º Lo mismo el material de todas clases de los Institutos provinciales de Higiene, que el personal a que hace referencia el número anterior, se destinará exclusivamente a los servicios sanitarios del propio Instituto y funcionarán con sujeción a las normas que fije el Inspector provincial de Sanidad, del que dependerán única y exclusivamente.

5.º No podrá aprobarse ningún presupuesto provincial a partir del que se confeccione para el próximo año de 1928, sin que se dote suficientemente el correspondiente a los Institutos provinciales de Higiene, a cuyo efecto los Gobernadores civiles dispondrán que por los Inspectores provinciales de Sanidad se informe oportunamente si los presupuestos que aprobaron las Diputaciones satisfacen las necesidades que en el orden económico-fundacional tienen los Institutos de Higiene de las distintas provincias, y de no ser favorable el informe, lo harán saber a las Diputaciones interesadas para que complementen las asignaciones que deben figurar en los re-

feridos presupuestos, sin cuyo requisito no tendrá efectos legales el desarrollo de los mismas.

6.º Las cantidades que queden como remanente en los presupuestos de los Institutos provinciales de Higiene por no haber tenido inversión en el anterior, pasarán íntegras al presupuesto siguiente, con destino a las mismas atenciones; pero sin que se tenga en cuenta para las aportaciones económicas del nuevo presupuesto.

7.º Las plazas de Directores de los Institutos provinciales de Higiene de las provincias en que no haya Inspectores provinciales de Sanidad propietarios se conservarán vacantes hasta la posesión de los Inspectores que han de ocuparlas en propiedad, sin perjuicio de que los rijan provisionalmente los Inspectores interinos.

8.º Para facilitar la tramitación de los asuntos de carácter sanitario derivados y en relación con las funciones de los Institutos provinciales de Higiene, y la actuación de los Inspectores provinciales de Sanidad, en relación con todos los servicios de esta naturaleza que por las disposiciones vigentes les están encomendados en las provincias, las Diputaciones provinciales asignarán a las oficinas de las Inspecciones provinciales de Sanidad, a partir de 11 de Febrero próximo y con carácter permanente, un oficial administrativo de su plantilla de personal, con la posible especialización y competencia, y un ordenanza.

Disposiciones adicionales.

1.º Las provincias Vascongadas de régimen especial que no tengan organizados y en función sus Institutos provinciales de Higiene en 11 de Febrero próximo, perderán los beneficios que se les concede por virtud de la Real orden de este Ministerio de 26 de Junio de 1926 para su constitución y desarrollo y se someterán al régimen que establece el párrafo segundo del número 1.º de la presente Real orden; y

2.º Las Diputaciones provinciales que no obstante tener organizados y en función sus Institutos provinciales de Higiene en la fecha de la promulgación de esta Real orden, consideren que pueden tener mayor desenvolvimiento y eficacia los servicios correspondientes a dichos organismos con el régimen que venía rigiendo hasta ser transferidos a las Diputaciones provinciales los referidos servicios, pueden solicitar de este Ministerio se les exima del cumplimiento de la obligación que les impone el artículo 128, letra C), del Estatuto provincial, y concedida la exención, se restablecerá el régimen de Brigadas sanitarias, conforme previene el número 1.º de esta disposición.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Enero de 1927.—MARTINEZ ANIDO.—Señor Director general de Sanidad.
(Gaceta del día 6 de Enero.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Ferrocarriles. Servidumbre.

A los efectos de la información pública prevenida en el Real decreto de 14 de Junio de 1854 y art. 7.º del pliego de condiciones que rigen para la construcción del ferrocarril de Ontaneda a Calatayud, sección Soria-San Leonardo, se inserta a continuación la relación de las servidumbres de paso que procede establecer en el término municipal de *Cabrejas del Pinar*.

Relación que se cita.

Kilómetro 33'490.—Camino rural de heredades de cabeza merina, paso a nivel sin guardar.

Idem 34'440.—Camino rural de heredades de enmedio, paso a nivel sin guardar.

Idem 35'130.—Camino rural de Cabrejas a Molinos de Duero, camino de enlace y paso a nivel sin guardar en el kilómetro 35'510, que ha de servir para esta cañada de ganados y camino de heredades, así como también para el camino que conduce a la carretera de Fraguella en el kilómetro 36'05.

Idem 36'270.—Camino de Cabrejas a la Fraguella, paso a nivel sin guardar.

Idem 36'890 y 37'130.—Camino de la carretera al camino viejo de Cabrejas, paso a nivel guardado en el kilómetro 37'340.

Idem 36'200 y 37'350.—Camino viejo de Cabrejas, desviación de este camino en 150 metros.

Idem 38'130.—Camino a la fábrica de resina La Blanca, paso a nivel sin guardar.

Idem 39.—Camino de montes a las tinadas, desviación de camino y paso a nivel sin guardar en el kilómetro 38'870.

Idem 39'720.—Carretera de Soria y camino de Laguilla, paso a nivel guardado.

Lo que se hace público, a fin de que durante los veinte días siguientes a la inserción de este anuncio, puedan presentarse reclamaciones ante la Alcaldía de Cabrejas del Pinar, la que tan pronto finalice el indicado plazo, remitirá a este Gobierno las reclamaciones que pudieran presentarse, o la oportuna certificación negativa en caso contrario.

Soria 31 de Diciembre de 1926. - El Gobernador civil, Jacobo Monjardin.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA

Minas.

Habiendo sido caducadas con fecha 3 del actual, por la Delegación de Hacienda de esta provincia, las minas que a continuación se expresan, que se encontraban en descubierto por falta de pago del canon de superficie, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 del reglamento sobre la contribución minera, de 23 de Mayo de 1911; vengo, a tenor de lo dispuesto en el art. 24 de dicho reglamento, en declarar franco y registrable el terreno de las concesiones de las citadas minas caducadas.

Número del expediente.	Nombre de la mina.	Clase de mineral.	Término en que radica.	Número de hectáreas.	Nombre del propietario.	Canon pendiente de pago. Pesetas.
573	Josefina	Hierro	Somaén	28	D. Telesforo Tovar.....	168
750	Vizcaya.	Idem	Noviercas	264	Higinio Ruiz	1584
768	Juanita	Plomo	Cigudosa.	36	Félix Jiménez.....	540

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los dueños de las mismas, y en cumplimiento de lo mandado en el art. 24 del mencionado reglamento de 23 de Mayo de 1911.

Soria 10 de Enero de 1927.—El Gobernador, Jacobo Monjardin.

CAPITANIA GENERAL DE LA PRIMERA REGION

ESTADO MAYOR.

Anuncio para la provisión de dos plazas de Sub-llaveros que existen en las Prisiones militares de Madrid.

Se abre concurso para proveer, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 10 de Abril de 1902 (C. L. núm. 80), dos plazas de Sub-llaveros, vacantes en las Prisiones militares de Madrid.

Los aspirantes han de ser clases de la Guardia civil o del Ejército en situación de retirado, y para su adjudicación se tendrá en cuenta como orden de preferencia, el siguiente:

- 1.º Cabos de la Guardia civil.
- 2.º Cabos de las distintas Armas y Cuerpos del Ejército.

3.º Guardias civiles, y por fin, a falta de los anteriores, Sargentos de la Guardia civil o del Ejército.

Las condiciones en que han de prestar sus servicios, sueldo y demás circunstancias son las señaladas en la citada disposición.

Los que aspiren a este destino elevarán instancia al Capitan General de la Primera Región por conducto del Gobernador de Prisiones militares, acompañando cédula personal, certificado de buena conducta, desde su separación del Ejército, expedida por la autoridad local del punto en que resida y copia de la filiación. El plazo de admisión de instancias terminará a los 15 días de la

publicación del presente en el *D. O.* del Ministerio de la Guerra y *Boletines oficiales* de las provincias.

Madrid, 31 de Diciembre de 1926. - El General Jefe de Estado Mayor, Gerardo Sánchez Monge.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA*Legitimación de terrenos.*

Relación de las solicitudes recibidas en esta oficina solicitando la posesión de terrenos roturados, que se publica en virtud de lo dispuesto en el apartado 3.º del art. 6.º del reglamento para la ejecución del Real-decreto de 1.º de Diciembre de 1923.

Pueblo de Cañamaque.

Candido Yubero García.—Un terreno en Salinillas, de 22 áreas 8 centiáreas; linda N., liegos; S. y E., Quintin Leñero, y O., Cándido Yubero.

El mismo.—Otro en Espinillos, de 22 áreas 8 centiáreas; linda N., camino de Torlengua; S., Domingo Stier; E., Juan Martinez, y O., liegos.

El mismo.—Otro en Cañada Seca, de 5 áreas 50 centiáreas; linda N., S. y E., liegos, y O., senda de labores.

El mismo.—Otro en Romerosa, de 9 áreas 5 centiáreas; linda N. y S., liegos; E., corral, y O., barranco.

El mismo.—Otro en Antonarejo, de 44 áreas

72 centiáreas; linda N., barranco; S., liegos; E. O., Atanasio Sánchez.

El mismo.—Otro en Balsilla, de 44 áreas 72 centiáreas; linda N., Juan Martínez; S., Julian Rubie; E., Segundo Martínez, y O., camino de Serón.

Soria 4 de Enero de 1927. — El Administrador de Rentas públicas P. S., Lorenzo de Velasco.

CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE CASTILLA LA VIEJA

Mutualidades escolares.

En virtud de lo dispuesto en el número 3.º del artículo 203 de la vigente ley del Timbre de 11 de Mayo de 1926, las Mutualidades escolares «se entenderán exentas del timbre sin otra declaración especial desde el momento que sean inscritas en el Registro correspondiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes».

Por tanto, se advierte a los Sres. Maestros y fundadores de estas asociaciones infantiles, que en lo sucesivo constituyan Mutualidades escolares en el territorio de esta Caja, tengan presente la referida disposición a fin de evitarse el trámite de extender y remitir la instancia y el ejemplar del reglamento a la Dirección general del Timbre.

Juzgados de primera instancia

MEDINACELI.

En cumplimiento de lo acordado en providencia de este día, en cumplimiento de carta-orden del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia provincial de Soria, en el sumario núm. 4 del año 1925, sobre robo, se cita a los procesados Juana Rodríguez Alonso, Victoria Maroto Cámara y Antonio Rada Díaz, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que el día 22 del corriente mes, a las once de su mañana, comparezcan ante dicha Audiencia para que asistan a la celebración del juicio oral de dicha causa; con apercibimiento, que si no lo hacen les parará el perjuicio que en lugar haya a derecho.

Medinaceli 7 de Enero de 1927.—El Secretario habilitado, Emilio García.

ALMAZAN.

D. Adrian Moreno Cuesta, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza por término de diez días; que se contarán desde su publicación en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, a Angel Diaz Moreno (a) Calores, de unos 30 años, soltero, pañe-

ro, sin domicilio fijo, el que ha sido procesado por el delito de lesiones graves en este Juzgado con el núm. 48 de 1925, y cuyo sumario fue remitido a la Audiencia provincial de Soria, la que ha decretado la prisión provisional sin fianza de dicho procesado y cuyo actual paradero de citado individuo se ignora.

Y al propio tiempo, encargo a todas las autoridades civiles y militares y a todos los dependientes que componen la policía judicial, procedan a la busca y captura del citado Angel Diaz Moreno, poniéndolo a disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido; previniéndole al mismo, que si no se presenta dentro del indicado término, será declarado contumaz y rebelde.

Dado en Almazan a 5 de Enero de 1927.—
Adrian Moreno.—P. S. M.— Martin Santa Maria.

Ayuntamientos.

LA POVEDA

Se anuncia para su provisión en propiedad, el partido médico, que lo componen La Póveda de Soria como matriz, y los de Barriomartin y Arguijo; el pueblo más distante uno de los otros, tres kilómetros; la dotación de titular 1.500 pesetas, más el 10 por 100 como Inspector de Sanidad. El elegido, al posesionarse, puede contar de 140 a 150 familias acomodadas.

Es de advertir que el Médico agraciado, acatará las modificaciones que puedan resultar de la nueva clasificación de partido médico.

El tiempo de admisión de solicitudes un mes, desde su publicación en el *Boletín oficial*, las que serán dirigidas a esta Alcaldía.

La Póveda de Soria 27 de Diciembre de 1926.
—El Alcalde, Román Crespo.

CUBO DE LA SOLANA

Don Nicolás Romero Duro, Alcalde constitucional de este pueblo,

Hago saber: Que a instancia de Sixto Martínez Ayllón, y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera categoría para incorporarse a filas, que pretende presentar el indicado mozo Martínez Ayllón, Sixto, al que correspondió ser alistado en el año de 1926, por el Ayuntamiento de su presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual o durante los diez años últimos de Abdón Martínez Tejero y cuyas circunstancias son las siguientes:

Es hijo de Felipe Martínez Cuenca y de Eustaquia Tejero, nació en Cubo de la Solana, provincia de Soria, el día 16 de Diciembre de 1879, teniendo, por tanto, ahora, si vive, 47 años; su estado era el de casado y de oficio labrador al

ausentarse hace 15 años del pueblo de Cubo de la Solana, que fué su última residencia en España. Señas que tenía en aquella fecha: pelo negro, cejas negras, ojos castaños, nariz larga y punteaguda, barba poca, boca regular, color moreno, sin señas particulares.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento vigente de Quintas, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual o durante los últimos diez años del expresado Abdón Martínez Tejero, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Cubo de la Solana 7 de Enero de 1927.—El Alcalde, Nicolás Romero.

RIBA DE ESCALOTE.

En el alistamiento de mozos para el actual reemplazo se halla incluido con el número 3 como comprendido en el número 5.º del artículo 96 del reglamento de Reclutamiento, Angel Ibañez Izquierdo, hijo legítimo de Tomas y de Vicenta, nacido en este pueblo el 12 de Diciembre de 1906, cuyo paradero de uno y otros en la actualidad se ignora, y teniendo en cuenta lo prevenido en el citado reglamento, se le cita por medio del presente edicto, para que comparezca personalmente o legitimamente representado, a los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo del mismo y clasificación de soldados, operaciones que tendrá lugar en los días 30 de Enero, 13 Febrero y 6 de Marzo del corriente año, a las 10 horas de cada uno de los señalados, sirviendo el presente edicto como sustitución de las citaciones personales que marca el mentado reglamento, advirtiéndole, que de no comparecer, se instruirá por esta Alcaldía el correspondiente expediente de prófugo, siguiendo a dicho mozo el perjuicio consiguiente.

Riba de Escalote 9 de Enero de 1927.—El Alcalde Eusebio Serrano.

FUENTEPINILLA.

El día 1.º del mes actual, desaparecieron de la cabaña de esta villa, tres reses vacunas, de las señas siguientes:

Una vaca de 5 a 6 años, pelo negro, asta blanca recién desmogada, en el anca del lado derecho tiene las iniciales I. M., lleva un collar viejo y un cencerro.

Un novillo de 4 años, mal castrado, pelo negro, con una raya castaña en el lomo, asta corta y blanca un poco pingada, con collar viejo y cencerro.

Un novillo sobreño, pelo negro y largo, un poco rozado en la paleta derecha.

Las autoridades o particulares que tengan

noticia de su paradero lo participarán al Sr. Alcalde de Fuentepinilla, para que éste a su vez lo haga a sus dueños.

Fuentepinilla 6 de Enero de 1927.—El Alcalde, Valentin Muñoz.

BERLANGA DE DUERO.

Habiendo sido incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, el mozo Juan Campuzano Ortega, hijo de Abdón y de Vicenta, nacido en esta localidad, e ignorándose el paradero del mismo y el de sus padres, se le cita por medio del presente, para que comparezca ante este Ayuntamiento a la rectificación del alistamiento, cierre definitivamente de éste y acto de clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en los días 30 del actual a las once de la mañana; 13 de Febrero a la misma hora y 6 de Marzo a las nueve de la mañana respectivamente; advirtiéndole que de no comparecer, incurrirá en las responsabilidades consiguientes.

Berlanga de Duero 7 de Enero de 1927. El Alcalde, Vicente Hergueta.

ESPEJA DE SAN MARCELINO.

En el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año actual, han sido incluidos con arreglo al caso 5.º del artículo 96 del reglamento, los mozos Feliciano Anton Bilbao, hijo de Julian y Emilia, y Victoriano López de Blas, hijo de Narciso y Tomasa; e ignorándose su paradero así como el de sus padres, se les cita para que comparezcan ante este Ayuntamiento a los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo y acto de clasificación y declaración de soldados, en los días 30 de Enero, 13 de Febrero y 6 de Marzo, respectivamente, a las ocho de la mañana, previniéndoles que de no comparecer se les instruirá expediente de prófugo, parándoles el perjuicio a que hubiese lugar.

Espeja de San Marcelino 7 de Enero de 1927. El Alcalde, Juan Peñaranda.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos municipales ordinarios para 1927, aprobados por el Ayuntamiento pleno.

Cañamaque.	Coscurita.
Burgo de Osma.	Quintanas Rs. Abajo,
Lumias.	Pinilla del Campo.
Torre vicente.	Sauquillo de Boñices.
Almarail.	

SORIA.—Imprenta provincial.